

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018426  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.340 C (10a.)

### VELO CORPORATIVO. JUSTIFICACIÓN DE SU LEVANTAMIENTO.

El levantamiento del velo corporativo es una herramienta judicial útil para flexibilizar el principio de hermetismo de la personalidad societaria, a fin de apreciar el trasfondo material que existe detrás de esa fachada jurídica, cuando se advierte que podría incurrirse en algún fraude a la ley o alguna práctica abusiva en perjuicio de terceros. Los actos fraudulentos o abusivos que pueden perpetrarse con la utilización de la personalidad societaria no son conductas por sí mismas ilegales, sino actos formalmente lícitos y válidos, pero que materialmente pueden encubrir mecanismos diseñados o utilizados para evadir obligaciones de socios o sociedades. Así pues, la justificación para levantar el velo corporativo no radica en los actos societarios per se, sino en su contexto fáctico, cuando éste indique que se han desplegado en ejercicio abusivo de un derecho, es decir, no sólo con la intención de obtener su fin natural sino, además, de eludir con disimulo responsabilidades legales o contractuales. Al levantar el velo corporativo para evitar fraudes a la ley y prácticas abusivas, se privilegia el principio de buena fe que, en la materia societaria, vincula a las personas morales y a sus socios y representantes a ejercer los derechos relacionados con el ente colectivo sobre un sustrato mínimo de ética social, a fin de evitar dañar a otros (*alterum non laedere*), según reza uno de los axiomas más antiguos del derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018425  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.5o.A.73 A (10a.)

### **UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO DETERMINAN UN ADEUDO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE A UN USUARIO QUE NO CELEBRÓ UN CONTRATO DE ADHESIÓN CON DICHO ORGANISMO.**

Los artículos 92 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, 252 y 253 de la Ley de Hacienda Municipal de la propia entidad, medularmente, coinciden en disponer que los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro tendrán, solamente en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de créditos fiscales, y que para su recuperación se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, supuesto que, al actualizarse, revela que la relación que surge de esa manera entre el particular y el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del área metropolitana de Guadalajara, con motivo de la prestación del servicio de suministro de agua potable, es de supra a subordinación, pues éste tiene el carácter de organismo fiscal autónomo; está facultado para determinar y realizar el cobro de los derechos que deben enterar los usuarios por el adeudo de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje, que legalmente constituyen créditos fiscales; además, puede iniciar, por sí mismo, el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la entidad, lo que significa que, al tener facultades de decisión e imperio para hacer cumplir sus determinaciones, las unidades administrativas del organismo referido son autoridades para efectos del juicio de amparo cuando determinan un adeudo por el servicio de agua potable a un usuario que no celebró con éste un contrato de adhesión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018424  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.4o.C.11 K (10a.)

### **TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO. ES HECHO SUPERVENIENTE, PARA INCREMENTAR LA GARANTÍA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

La interpretación funcional del artículo 154 de la Ley de Amparo, relativo a que si la resolución que concede o niega la suspensión definitiva puede modificarse o revocarse, de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión, hace patente que el concepto hecho superveniente se refiere a las circunstancias posteriores a la concesión de la medida cautelar, distintas a las tomadas en cuenta para asumir la decisión. En ese supuesto se encuentra la prolongación del tiempo tenido en consideración por el Juez Federal, como probable para la resolución del juicio de amparo, si este factor sirvió de base para establecer el monto de la garantía, de manera que si, verbigracia, al otorgar la medida precautoria se aduce que el tiempo probable de duración del juicio es de seis meses, comprendidas las dos instancias, pero pasa este tiempo sin que se dicte sentencia, se actualiza un supuesto para la modificación de la interlocutoria, por un hecho superveniente, para que la garantía se extienda al tiempo adicional que tardará en resolverse totalmente el proceso constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018423  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.12o.C.74 C (10a.)

### **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE SI LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ES DE FECHA POSTERIOR AL EMBARGO EFECTUADO AL BIEN DE QUIEN APARECÍA COMO TITULAR REGISTRAL.**

El título o causa legal de la posesión, como es un contrato privado de compraventa, es uno de los elementos de la acción de prescripción, el cual no es objeto de pronunciamiento para reconocer al poseedor con ánimo de dueño desde la fecha en que entró a poseer en virtud de su contrato. Esto es, la sentencia de prescripción no puede tener el efecto de reconocer como propietario a quien posee en virtud de ese contrato desde la fecha en que inició su posesión, pues es, precisamente, la posesión (pública, pacífica, de buena fe y continua por el tiempo que exige la ley) lo que permite constatar el derecho de propiedad a favor del poseedor, así como extinguir el derecho de propiedad del titular registral y verdadero dueño no inscrito. En consecuencia, la sentencia emitida en el juicio de prescripción, es la que constituye el derecho de propiedad, por lo que el derecho no se retrotrae, ya que antes de la sentencia el propietario es el titular registral. Por tanto, si la sentencia que constituye ese derecho es de fecha posterior al embargo efectuado al bien de quien aparecía como titular registral, la tercería excluyente de dominio es improcedente, porque cuando se trabó el embargo, el bien todavía formaba parte del patrimonio del deudor.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018422  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: IX.2o.C.A.2 C (10a.)

### **TARJETA BANCARIA ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A AQUÉLLA**

El artículo 362 del Código de Comercio regula lo relativo al interés moratorio convencional y legal, que se genera ante el incumplimiento de una obligación de pago derivada necesariamente de un préstamo mercantil y, en todo caso, el porcentaje de interés aplica a la mora, tratándose únicamente de deudas, es decir, derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero. En esa medida, si una obligación de pago no deriva de un préstamo mercantil, sino de la nulidad de cargos indebidos a una tarjeta bancaria, entonces no cobra aplicación el artículo 362 citado y, por tanto, no resulta procedente el pago de los intereses. Ahora bien, los intereses moratorios a que se refiere este numeral provienen de la "mora" del deudor, que no es otra cosa que el retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, ya sea personal o real, eficaz, exigible y vencida. Por ello, la obligación de las instituciones de crédito de restituir a sus tarjetahabientes las cantidades que fueron sustraídas de su cuenta, en virtud de alguna disposición o compra con su tarjeta bancaria, surge a partir de la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos y que, como consecuencia, condena al banco a restituir la suma de dinero correspondiente, pues el acto viciado surte plenos efectos mientras no se declare judicialmente su nulidad; lo que significa que no será hasta que exista una sentencia firme que condene a la institución bancaria a realizar el pago relativo, cuando dicha obligación sea exigible, razón por la cual, no le reviste el carácter de deudor y, por ende, resulta improcedente condenarlo al pago de intereses moratorios con motivo de la nulidad de cargos realizados a una tarjeta bancaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018421  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.20o.A.4 K (10a.)

### **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL RESTABLECIMIENTO PROVISIONAL AL QUEJOSO EN EL GOCE DEL DERECHO AFECTADO ESTÁ ACOTADO A LOS CASOS EN QUE LA PRERROGATIVA DE QUE SE TRATE ESTÉ INCORPORADA A SU ESFERA JURÍDICA ANTES DE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO.**

De conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, atento a la naturaleza del acto reclamado, el juzgador deberá proveer sobre la suspensión y ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de la presentación de la demanda, además de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho afectado, en caso de ser material y jurídicamente posible. Asimismo, el artículo 131, párrafo segundo, del propio ordenamiento prevé la imposibilidad de que, con motivo de la medida cautelar, se constituyan derechos a los quejosos con los que no contaban antes de la presentación de la demanda. Por ende, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se colige que la facultad restitutoria en la suspensión procede únicamente respecto de derechos que estén incorporados a la esfera jurídica de quienes la solicitan con anterioridad a la tramitación del incidente, pues lo establecido en el último numeral mencionado revela la intención de evitar que, so pretexto de la concesión de una medida cautelar, se otorgue al quejoso el goce de una prerrogativa de la que no era titular. Tan es así que en el artículo 77 de la misma ley se reconoce que, de tener razón el particular en el fondo, los efectos de la concesión del amparo serán la restitución en el pleno goce del derecho afectado o la vinculación a la responsable para que observe el derecho cuya omisión se reproche, por lo que es materia de la sentencia del expediente principal fijar los extremos sobre cómo deberán restituirse los derechos indebidamente afectados a los justiciables y no del incidente de suspensión, ya que el objeto de esa medida únicamente consiste en mantener viva la materia del juicio y evitar que se causen perjuicios al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018420  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Constitucional, Común)  
Tesis: III.5o.C.19 K (10a.)

### **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE JUSTICIA GRATUITA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el derecho a la tutela judicial estableció en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, que: a) no todos los requisitos procesales para tener acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que respetando el contenido de ese derecho fundamental están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso de la fijación de garantías; y, b) el derecho a la tutela jurisdiccional se entiende como el derecho público que tienen las personas para acceder sin obstáculos a los tribunales para plantear una presunción o defenderse de ella, el cual puede transgredirse por normas que impongan requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad ajenos a los fines perseguidos por el propio legislador. Por otro lado, el principio de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado y la consecuente prohibición de costas judiciales, están dirigidos a impedir que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional que realizan, pues la retribución de la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado. En este sentido, el artículo 132 de la Ley de Amparo, al fijar la garantía que debe otorgarse para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional y reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causarán al tercero interesado si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, tiene por objeto asegurar la posibilidad de que éstos tengan acceso a una justa indemnización pecuniaria, en un procedimiento ante la misma autoridad que concede la medida cautelar que les causa una afectación, en caso de que la quejosa obtenga sentencia favorable, lo que genera un estado de certidumbre jurídica e igualdad procesal entre las partes frente a la norma, además de inhibirse el abuso de la figura jurídica de la suspensión, en asuntos carentes de fundamentos fácticos y jurídicos, así como el retardo o entorpecimiento de los procedimientos, con lo que demuestra que dicha medida está constitucionalmente justificada, al propiciar una justicia pronta entre las partes al materializar correctamente la exigencia prevista expresamente en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el artículo 132 aludido no viola los derechos de acceso a la impartición de justicia y de justicia gratuita reconocidos por el artículo 17 constitucional, ya que el hecho de que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos es legal, porque resulta jurídicamente aceptable que cada procedimiento tenga diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del órgano jurisdiccional, al no ser un derecho absoluto, que no contraviene el principio de gratuidad en la administración de justicia, al no resultar aplicable a los beneficios legales previstos para los terceros como la fijación de la garantía que protege sus intereses.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018418  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.8o.C.70 C (10a.)

### **SENTENCIA DEFINITIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE CUANDO SE EMITE FUERA DEL PLAZO LEGAL (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).**

El artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ciertamente no establece que las sentencias definitivas deban ser personalmente notificadas a las partes, salvo en los supuestos previstos en las fracciones VI y VII del mismo precepto. Sin embargo, la fracción IV de la propia disposición deja al arbitrio de la autoridad ordenar que una notificación se haga de manera personal; en la inteligencia de que este arbitrio, desde luego, no implica dejar a entera discreción de la autoridad la decisión, sino que invariablemente ha de ajustarse a los dictados de la razón. En este sentido, cabe estimar que si la sentencia se pronuncia fuera del plazo legal, la notificación debe ser personal, y no mediante Boletín Judicial. En efecto, la razonabilidad de una ley que a pesar de la trascendencia de la sentencia definitiva no contempla que llegue a conocimiento de las partes mediante notificación personal, para darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan, sólo puede descansar en la premisa de que la propia sentencia será dictada dentro del plazo legal, pues siendo así, es racional exigir de los interesados mantenerse al pendiente de las listas o boletines dentro del mismo término. De lo contrario, de no pronunciarse el fallo dentro del plazo legal, el juzgador, haciendo uso de la facultad que la ley le otorga, debe ordenar que la notificación se efectúe de forma personal, porque de otra manera se coloca a los interesados en una situación de incertidumbre, imponiéndoles la excesiva carga de revisar indefinidamente las listas o publicaciones respectivas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018415  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: (IV Región)1o.10 C (10a.)

**REMATE. SON INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, SI SE REITERAN LAS MISMAS VIOLACIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL PROVEÍDO QUE APROBÓ AQUELLA DILIGENCIA, SIN IMPUGNAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPRESADOS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Si la demandada en un juicio civil interpone el recurso de apelación en contra del proveído que aprobó la diligencia de remate y hace valer como agravios las mismas violaciones al procedimiento de remate que formuló a título de conceptos de violación, las cuales fueron analizadas y desestimadas por el tribunal de alzada; en esta hipótesis, la quejosa está obligada a impugnar los motivos y fundamentos expresados por la autoridad de segunda instancia para desestimar esas violaciones al procedimiento de remate que hizo valer en aquella sede ordinaria, en razón de que al existir pronunciamiento de la autoridad judicial común, éste debe impugnarse en la vía constitucional para estar en posibilidad de analizar los conceptos de violación expresados en contra de la decisión ordinaria pues el órgano de amparo ya no puede analizar, de primera mano, el procedimiento de remate, sino sólo lo que se dilucidó al respecto en segunda instancia. Preciado lo anterior, si del escrito de apelación interpuesto por la demandada-recurrente, ahora quejosa, se aprecia que hace valer exactamente las mismas violaciones al procedimiento de remate en la vía de amparo indirecto, las cuales fueron desestimadas por el tribunal de alzada, sin que se hayan controvertido los motivos y fundamentos que dicha autoridad expresó para ello, los conceptos de violación resultan inoperantes por reiterativos dado que constituyen una simple reproducción de los planteamientos ya expresados en el recurso de apelación que no controvierten la desestimación que de ellos realizó la autoridad de alzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018414  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VI.1o.A.118 A (10a.)

**RECURSO ADMINISTRATIVO REGISTRAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, YA QUE CON SU SOLA INTERPOSICIÓN SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS REGISTRADORES, POR LO QUE NO ESTABLECE UN PLAZO MAYOR QUE EL DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.**

El artículo 137 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla dispone que contra los actos dictados por los registradores procede el recurso administrativo ante el titular de la oficina que los hubiera emitido, el cual se resolverá por el director del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla y, en su caso, por el director general del propio instituto. Asimismo, de acuerdo con los artículos 138 y 140 del mismo ordenamiento, se colige que la sola interposición del recurso, sin mediar acuerdo de autoridad alguno, suspende hasta su resolución la ejecución del acto recurrido; que la prevención de subsanar alguno de los requisitos omitidos en el escrito por el que se interpone, debe llevarse a cabo por la autoridad responsable de ese acto, quien percibirá que, de no hacerlo, se remitirá a quien deba resolver, para el único efecto de desechar el medio de defensa, sin hacer pronunciamiento sobre la suspensión otorgada por ministerio de ley y, finalmente, que las autoridades resolutoras, en un solo momento, admitirán o desecharán el recurso, sin pronunciarse tampoco sobre la suspensión. De lo anterior se advierte que la suspensión del acto recurrido no se decreta ni requiere de pronunciamiento de autoridad alguna para que surta efectos, sino que por disposición expresa de la ley, la sola interposición del recurso administrativo registral suspende la ejecución de aquél hasta que éste se resuelva; de ahí que el momento fijado para otorgar la suspensión en el recurso mencionado, no es mayor al plazo de veinticuatro horas previsto en los artículos 112 y 136 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión. Por tanto, debe agotarse el recurso señalado, previo a promover el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018412  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVII.2o.P.A.34 A (10a.)

### **PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.**

La Tabla de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal 2017 del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 24 de diciembre de 2016, es un acto material y formalmente legislativo. Ahora, para determinar si se encuentra debidamente fundado y motivado, debe considerarse si el órgano que lo expidió actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución de la entidad le confiere (fundamentación), y si se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), lo que se cumple en el caso, sin que sea necesario que en la tabla de valores indicada el Congreso del Estado hubiere especificado el método o criterio que le permitió ubicar los inmuebles en las diversas categorías que menciona, y que no contenga los parámetros para fijar los valores de suelo y construcciones, que servirán de base para el cálculo del impuesto predial, pues conforme a la jurisprudencia P./J. 1/2005, sólo cuando el legislador desestima y no hace suya la propuesta del Ayuntamiento correspondiente –lo que en el caso no ocurrió–, debe motivar reforzadamente ese rechazo.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018411  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVII.2o.P.A.36 A (10a.)

### **PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, QUE SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, ES UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.**

La tabla de valores unitarios citada, publicada en el Periódico Oficial local el 24 de diciembre de 2016, constituye formal y materialmente un acto legislativo y no una decisión arbitraria y unilateral de la autoridad administrativa, pues el artículo 22 de la Ley de Catastro de la entidad establece que de conformidad con ésta y con las normas técnicas aplicables, los Ayuntamientos enviarán anualmente al Congreso, a más tardar el treinta y uno de octubre, para su aprobación y posterior publicación en el medio oficial de difusión mencionado, las tablas de valores unitarios para suelo y construcción que servirán para determinar los valores catastrales y serán la base para el cálculo de los impuestos que graven la propiedad inmobiliaria, como lo es el predial, durante el ejercicio fiscal siguiente; que en caso de no cumplirse con oportunidad lo señalado, las tablas referidas aprobadas para el año en curso continuarán vigentes para el siguiente; de ahí que, una vez presentada ante el Congreso la propuesta correspondiente, discutida y aprobada por ese órgano legislativo, entonces se cumple con el principio de legalidad tributaria, pues en ese momento se erige como un acto formal y materialmente legislativo.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018410  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.12o.C.88 C (10a.)

### **PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN RETENCIÓN DE DINERO EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO DEBE EXIGIRSE AL SOLICITANTE QUE PRECISE LOS DATOS NECESARIOS PARA UBICAR LAS CUENTAS BANCARIAS CUYOS RECURSOS SE PRETENDEN RETENER.**

El artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es claro en cuanto a que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que prestan las instituciones de crédito, tiene carácter confidencial, por lo que en protección al derecho de privacidad de sus clientes, las instituciones de crédito no pueden dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios a terceros, esto es, solamente pueden hacerlo al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; sin embargo, el propio numeral establece una excepción a esa regla del secreto bancario, la cual consiste en que las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información sobre depósitos, operaciones o servicios, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado, pudiendo la autoridad judicial formular la solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Atento a ello, no debe exigirse al solicitante de la providencia precautoria, que precise los datos necesarios para ubicar las cuentas bancarias cuyos recursos se pretenden retener, como pudiera ser el número y la institución de crédito, porque esos datos están protegidos por el secreto bancario, los cuales solamente pueden darse a conocer por requerimiento judicial de autoridad competente que lo funde y motive, en términos del numeral citado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018408  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: III.3o.T.44 L (10a.)

**PROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA LABORAL. EN RECLAMOS MIXTOS DONDE UNO DE LOS CODEMANDADOS SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL QUE SE LE DEMANDAN PRESTACIONES ESPECÍFICAS E INDEPENDIENTES DE LAS QUE SE RECLAMAN AL PATRÓN, LA VÍA A SUSTANCIAR EN EL PROCEDIMIENTO ES LA "ESPECIAL", POR SER LA PRIVILEGIADA E IDÓNEA PARA DILUCIDAR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN QUE SEA FACTIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.**

En materia laboral existen dos vías por las cuales los actores pueden ejercer su acción, esto es, la ordinaria y la especial, reguladas en los artículos 870 y 892 de la Ley Federal del Trabajo. Así, en los supuestos en los que se reclame tanto el pago de prestaciones relativas a la seguridad social, como las derivadas de una relación laboral, que puedan instarse en ambas vías, respectivamente –en vinculación directa con la demandada en cada caso–, y se advierta que el procedimiento se sustanció en la vía incorrecta, esa circunstancia, por sí misma, causa agravio a las partes y, por ende, contraviene el derecho de seguridad jurídica, el cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será resuelta sólo mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues en ese tipo de controversias debe asegurarse siempre que la vía elegida por el actor sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso, al dictarse la sentencia definitiva, pues la relevancia de la debida sustanciación radica, esencialmente, en que dependiendo del tipo de procedimiento puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea, provoca reducción a los derechos adjetivos y, particularmente, de defensa de las partes. En ese sentido, el legislador implementó las vías judiciales privilegiadas, las cuales son entendidas como procesos con una tramitación especial frente al juicio ordinario, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, ad hoc a éstas; así, al constituir las vías privilegiadas procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, éstas deben considerarse idóneas para reclamar cierto tipo de prestaciones, en razón de la reducción del tiempo en que deben ser sustanciados y concluidos, lo cual permite obtener una resolución final en un lapso menor, en atención a la garantía de justicia pronta y expedita pues, en caso contrario, carecería de sentido la atribución que la Carta Magna concede al legislador, encaminada a regular y establecer las características de los procesos judiciales. Así, en los casos en los que existan reclamos mixtos, donde uno de los codemandados sea el Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se demandan prestaciones específicas e independientes de aquellas que se reclaman al patrón, la vía a sustanciar en el procedimiento es la "especial" por ser la privilegiada e idónea para dilucidar los "conflictos individuales de seguridad social", sin que sea factible dividir la continencia de la causa, pues debe privilegiarse la vía especial sobre la ordinaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018406  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: XXII.2o.A.C.4 C (10a.)

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL HECHO DE QUE EL REPRESENTANTE DEL MENOR NO CUESTIONE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL JUEZ, RESPECTO A LA FIJACIÓN DE AQUÉLLA, NO IMPLICA QUE PRECLUYÓ ESE DERECHO, ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONGRUENTE CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

La preclusión es la pérdida de una facultad procesal que se produce fundamentalmente por tres razones: a) no haberse observado el plazo señalado por la ley para su ejercicio; b) haberse realizado un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; o c) haberse ejercido el derecho. Ahora bien, un proceso familiar es aquel donde el tribunal resuelve, de manera pronta y expedita, los problemas de la familia que requieren la intervención judicial, además, debido al interés que tiene el Estado para preservar ese núcleo, por considerarse como la base de la integración de la sociedad, los problemas que la afectan se consideran de orden público y, por ende, las normas que la regulan y tienden a su conservación son irrenunciables e intransigibles; ello abarca a las normas procesales conforme a la evolución normativa en materia familiar, sobre todo cuando el juzgador está obligado a velar por el interés superior del menor, para lo cual debe atender a la interpretación normativa más favorable a ese fin. Entonces, si el Juez de primera instancia, en el procedimiento de cambio de custodia, la decretó provisionalmente a favor de uno de los padres, pero omitió pronunciarse respecto de fijar la pensión alimenticia para el menor, pese a que ésta fue solicitada y dicha omisión no fue impugnada por el representante de aquél durante el juicio, ello no hace nugatorio el derecho del menor a recibir las pensiones alimenticias generadas a partir de su incorporación al hogar del progenitor que obtuvo la custodia, ni conduce a que precluya ese derecho, atento al principio pro persona, congruente con el interés superior del infante.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018405  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.12o.C.109 C (10a.)

### **NOVACIÓN. NO EXISTE EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS EN EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y UN PARTICULAR.**

La novación es una forma de extinción de las obligaciones, de acuerdo con la cual, la extinción se produce con vista a la creación de una nueva obligación que sustituye a la anterior, y que difiere de la primera en un determinado elemento nuevo. El cambio que debe generarse en la obligación anterior en relación con la nueva es un elemento "sustancial", según se colige del artículo 2213 del Código Civil Federal. El supuesto en que existe ese cambio sustancial es fundamentalmente el cambio de objeto, pues éste implica que los sujetos estén vinculados entre sí por una nueva y distinta relación, ya que el objeto es su contenido. Al contrario, no se consideran alteraciones sustanciales y, por ende, se entiende que no hay novación en los casos de modificación de término o garantías; respecto del término, porque lo único que éste varía es la exigibilidad de la obligación. Consecuentemente, en el caso de la modificación de los plazos de cumplimiento en un contrato de obra pública celebrado entre un organismo descentralizado y un particular, no constituye novación, toda vez que la variación de los plazos a los que se sujeta la obligación de ejecutar la obra pública a cargo del contratista y, en su caso, el costo no crean nuevas obligaciones que sustituyan a las anteriores, ni alteran el objeto del contrato.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018403  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.12o.C.85 C (10a.)

### **MULTAS EN CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ PARA IMPONERLAS.**

Cuando se trata de sanciones pecuniarias, independientemente de que en el ordenamiento procesal civil no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderán en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que las justifiquen; por ello, la autoridad, con la finalidad de evitar excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a una de las partes en una controversia del orden familiar, al momento de determinar un apercibimiento o al imponer una medida de apremio debe tener en cuenta la naturaleza de la obligación que ha de cumplirse y las demás circunstancias del caso para poder determinar de manera individualizada la multa que corresponda, y como mínimo valorar los siguientes elementos: a) la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento; b) las circunstancias personales del infractor, como es la capacidad económica; y, c) la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción. De lo anterior deriva que será ilegal la multa que no precise los datos y motivos que justifiquen razonablemente su monto, pues debe establecer de manera individualizada los elementos de que se trata para que el destinatario de la medida de apremio tenga certeza jurídica de que la multa no es excesiva ni desproporcionada a sus posibilidades. Además, en controversias de orden familiar la autoridad ha de tener en cuenta que debe prevalecer el interés superior del menor en su derecho a percibir alimentos, el cual puede verse afectado con la imposición de una sanción pecuniaria, por lo que es el menor quien resentirá indirectamente la multa impuesta al progenitor que tenga la guarda y custodia. Así, al encontrar injustificada la inasistencia de éste a una convivencia familiar, el Juez debe analizar las constancias del caso para imponer una multa equitativa, debidamente fundada y motivada.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018402  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: IX.2o.C.A.1 A (10a.)

### **JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

De los artículos 260 a 269 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí se advierte la exigencia de mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, que los contenidos en los artículos 128, 129, 130, 132, 136 y 138 de la Ley de Amparo, toda vez que aquel ordenamiento exige que el solicitante exponga las razones que ameritan la necesidad de otorgar la medida, mientras que la ley citada en segundo término no prevé dicho requisito, aunado a lo anterior, la legislación local establece que para que surta efectos la suspensión, previamente deberá otorgarse garantía; en cambio, la Ley de Amparo dispone que la medida suspensiva surtirá efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo y, dejará de surtirlos, si dentro del plazo de cinco días el quejoso no otorga la garantía fijada; asimismo, la norma estatal no señala de manera precisa cuál es el plazo que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la suspensión, en tanto que en el juicio constitucional se decidirá sobre la suspensión provisional desde la presentación de la demanda o, a más tardar, en un plazo de veinticuatro horas, según sea el caso, mientras que a nivel local se deja a las partes sin la certeza de que ello ocurrirá en un plazo no mayor al de veinticuatro horas. En ese orden de ideas, si la suspensión del acto administrativo que prevé el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí contiene mayores requisitos para su concesión, menores alcances y un plazo más largo para proveer sobre su otorgamiento, que la medida cautelar establecida en la Ley de Amparo, ello actualiza una excepción al principio de definitividad establecido en la fracción XX del artículo 61 de dicha ley y, en consecuencia, es innecesario agotar el juicio de nulidad, previo a promover el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018401  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: III.2o.T.6 L (10a.)

### **INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE CUANTIFICARLOS.**

En el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir del diecinueve de septiembre de dos mil trece, se prevé la obligación del pago de intereses, transcurrido el periodo de doce meses, al que se limita el pago de salarios caídos; los intereses, se cuantifican sobre la base de quince meses de salario, con la tasa del dos por ciento mensual, capitalizable hasta el momento del pago. Consecuentemente, al monto de los quince meses de salario, se debe aplicar el dos por ciento por mes o fracción transcurrido, cuantificable hasta la reinstalación o el pago de las condenas y para determinar la cantidad a enterar por intereses independientemente del tiempo transcurrido entre los doce meses y el cumplimiento del laudo, en cuanto a la acción principal y las estrechamente con ella vinculadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018400  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.12o.C.107 C (10a.)

**INFONAVIT. LA OBLIGACIÓN DE DICHO INSTITUTO DE REQUERIR EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES DEL CRÉDITO QUE OTORGÓ, ANTES DE EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE CONTRATO, SE CUMPLE CON EL DOCUMENTO PRIVADO EN EL QUE CONSTA LA INTERPELACIÓN O REQUERIMIENTO DE PAGO, ANTE DOS TESTIGOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Del artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que si no se ha fijado el tiempo en que deba realizarse el pago si se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya sea judicial o extrajudicialmente, ante un notario o ante dos testigos. En ese contexto, es obligación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores requerir o interpelar en el domicilio del deudor el pago de las amortizaciones del crédito que otorgó antes de ejercer la acción de cumplimiento o rescisión del contrato correspondiente, y como requisito o formalidad especial para que la obligación se vuelva exigible, ante la falta de plazo o lugar de pago, la interpelación debe realizarse ante la presencia de dos testigos o, en su caso, ante notario público, esta última debe constar en documento público, mientras que la primera en documento privado, suscrito por dos testigos. De esta manera, el documento privado se encuentra revestido de una formalidad específica impuesta por la ley, con el objeto de que tenga la eficacia probatoria necesaria para dar certeza de la realización del hecho jurídico (interpelación), es decir, en el precepto citado, el legislador no dejó arbitrio al acreedor sobre el modo en que puede hacer la interpelación o requerimiento de pago, sino que previó un requisito o formalidad especial, necesaria para que la obligación se vuelva exigible, ante la falta de plazo o lugar de pago. De lo anterior se sigue que el documento privado en el que consta la interpelación y que cumple con la formalidad impuesta por la ley, esto es, que se otorga ante dos testigos, es un documento que goza de un estándar de prueba elevado, por cumplir con esa formalidad y ser un requisito para que proceda la acción de cumplimiento en esos casos. Esta formalidad atiende a la necesidad de dar certeza de que ese requerimiento fue formulado al deudor, incluso si éste no se encuentra, se niegue a firmar el documento, o bien, se oculte.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018399  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. XCVII/2018 (10a.)

### **IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR.**

El hecho de que la legislación laboral recoja ese principio contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa que la Junta deba resolver invariablemente en favor del trabajador, ni actuar de manera arbitraria y condenar al patrón respecto de prestaciones que no fueron demandadas, pues sólo constituye un criterio hermenéutico que permite dotar de contenido las normas en beneficio del trabajador, no así resolver situaciones de facto que no están contempladas en la ley y menos aún en detrimento de las instituciones jurídicas que generan seguridad dentro de un proceso.

SEGUNDA SALA

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018398  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.12o.C.100 C (10a.)

**HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. SI EL PROFESIONAL SE OBLIGÓ A REALIZAR CIERTA ACTIVIDAD, PERO AL EJECUTARLA LO HACE CON NOTORIA NEGLIGENCIA, ESA CIRCUNSTANCIA ORIGINA QUE PIERDA SU DERECHO A CONSERVAR LAS CANTIDADES RECIBIDAS EN CONCEPTO DE ANTICIPO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2613 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).**

El artículo citado establece que los profesores tienen derecho a exigir sus honorarios con independencia del éxito del trabajo o negocio encomendado, salvo convenio en contrario; sin embargo, aunque las partes no hayan pactado cierto convenio en contrario, lo cierto es que deben ponderarse las circunstancias particulares del caso, porque de advertir que si el profesional se obligó a realizar cierta actividad, pero al ejecutarla lo hace con notoria negligencia, esa circunstancia provoca que pierda su derecho a conservar las cantidades recibidas como anticipo, porque no debe perderse de vista que la actuación de todos los profesionistas en cualquier rama, no sólo en derecho, debe sujetarse a un conocimiento generalizado promedio que los conduzca a la realización de actividades consecuentes con el fin perseguido a efecto de que puedan tener derecho a cobrar sus honorarios; y de no actuar en la forma idónea y congruente con ese conocimiento, perderán el derecho a conservar las cantidades que se hubieren entregado en concepto de anticipo por sus honorarios pues, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que al haber realizado cualquier actuación aunque no resulte idónea, tenga derecho a cobrar por una actividad que es indebida, pese a que debe tener el conocimiento mínimo de las acciones a emprender al aceptar un negocio.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018397  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.4o.C.12 K (10a.)

### **GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PUEDE INCREMENTARSE CUANDO EXCEDA EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

La interpretación teleológica del artículo 132 de la Ley de Amparo, conduce a determinar que, cuando en un caso concreto transcurre el tiempo probable de duración del proceso principal, tomado en cuenta para cuantificar el monto de la garantía para el surtimiento de efectos de la suspensión del acto reclamado, sin que el asunto haya concluido, es procedente su incremento, para ajustarlo a las nuevas circunstancias. En efecto, el precepto justifica la fijación de una garantía, para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, cuando existan elementos de los que se desprenda una probabilidad razonable de que la medida puede ocasionar daños o perjuicios al tercero interesado, entendidos éstos en términos del Código Civil Federal. Con esto, la Ley de Amparo persigue garantizar la indemnización de la posible pérdida o menoscabo que pueda sufrir el tercero interesado en su patrimonio o valores, y/o la privación de ganancias lícitas, al no poder ejecutar el acto reclamado, por impedirse los efectos de la medida cautelar. Sin embargo, al tratarse de daños y perjuicios probables, de actualización futura inmediata, en la mayoría de los casos resulta imposible conocer su valor con exactitud, por lo cual se recurre a cálculos razonables y aproximados, ordinariamente basados en factores lo más objetivos posible, y al tiempo probable de duración de la medida, considerando las instancias del juicio constitucional, según los reportes estadísticos; lo que hace patente que el resultado sólo respalda esa temporalidad. Al ser así las cosas, y como el imperativo legal exige la garantía de todos los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero, y no sólo de una parte, es inconcuso que cuando en la realidad del caso concreto se prolongue la tramitación del expediente, más allá del cálculo de probabilidades, para cumplir a cabalidad con la finalidad perseguida por la ley, se debe actualizar el importe, de oficio o si el tercero interesado lo solicita, incidentalmente, para lo cual debe tenerse en cuenta: a) el avance del procedimiento del amparo principal, y b) calcular, con base en las características del asunto y la experiencia judicial, el tiempo faltante para la conclusión del proceso, para así incrementar la garantía, de manera justa para ambas partes, pues la providencia cautelar no sólo se compone con el contenido mismo de la medida, sino también con la decisión sobre la garantía, su clase y su monto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018393  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: IX.2o.C.A.3 C (10a.)

### **DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. CONTRA EL ACUERDO QUE LA DESECHA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.**

El segundo párrafo del artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que contra las determinaciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno (encuadrándose dentro de éstas los decretos, autos y resoluciones); de ahí que por disposición expresa de la ley, el acuerdo que desecha la demanda intentada en la vía oral mercantil, no admite recurso alguno y al tratarse de una resolución que pone fin al juicio, en su contra procede el juicio de amparo directo, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018392  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: III.3o.T.45 L (10a.)

### **DEMANDA LABORAL. POR REGLA GENERAL, EL AUTO QUE LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NO PRESENTADA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO, DEBE SER COLEGIADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).**

Del análisis sistemático de los artículos 609, 610, 721, 771, 837, 838, 839, 871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se advierte que, por regla general, las actuaciones de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje deben ser colegiadas [con las excepciones contenidas en el artículo 620, fracción II, inciso a)], por referirse a acuerdos dictados "durante la tramitación" de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, numeral que establece que si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan. A diferencia de esos acuerdos de trámite, en los casos específicos que en dicho artículo se prevén "sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón", el presidente debe citar a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, éste dictará la resolución que proceda. Por tanto, con independencia de que la determinación que ordena el archivo del asunto como totalmente concluido, como consecuencia de tener por no interpuesta o no presentada la demanda, pueda considerarse o no, un auto dictado durante la tramitación de los conflictos individuales y colectivos, lo cierto es que por su naturaleza y trascendencia, derivada de que constituye una resolución que pone fin al juicio, sin que pueda impugnarse por algún recurso ordinario se equipara a los casos específicos a que se refiere el artículo 620 aludido, por lo que dicho auto, para que goce de plena validez, debe ser, en principio, una resolución colegiada, firmada por el presidente especial o auxiliar y por el o los representantes que concurren, asistidos por el secretario que da fe. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que no estén presentes los representantes, el presidente deba citarlos a una audiencia para que participen en la resolución correspondiente; y sólo en la hipótesis de que ninguno asista, aquél podrá suscribir la resolución individualmente, haciendo constar los antecedentes indicados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018391  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.3o.C.99 K (10a.)

### **DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El artículo 3o. de la Ley de Amparo dispone, en lo conducente, que los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal; y que la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. Por su parte, el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, en su artículo 58 establece que en los servicios electrónicos que brinde el Consejo de la Judicatura Federal (a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes), se requerirá el uso de firmas electrónicas vigentes, salvo los casos previstos por el artículo 15 de la Ley de Amparo. Por su parte, el artículo 64 del mismo Acuerdo regula los servicios del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, según el cual será necesario que las personas interesadas cuenten con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la Unidad, en términos del artículo 59 del propio Acuerdo y se registren en el sistema. Para dicho registro, el Acuerdo señalado exige que los usuarios deberán indicar su nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, crear un "nombre de usuario" y una "contraseña", y vincular al registro su firma electrónica; que el registro de cada usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra. Además, el diverso artículo 76 establece la generación de un acuse de recepción electrónica, en el que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve; el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y recepción; que cada documento electrónico que se reciba, contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la firma electrónica que mostrará: el nombre del titular, si el certificado es reconocido por la Unidad, y si se encuentra vigente. Así también, prevé que tales datos deberán tomarse en consideración por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para acordar lo correspondiente. Por lo anterior, a diferencia de las demandas presentadas por escrito que carecen de la firma autógrafa, las presentadas por vía electrónica cuentan con elementos indiciarios para poder atribuir su presentación a una persona determinada, quien debe contar con un registro, obtenido por el propio interesado al proporcionar sus datos de manera personal. En consecuencia, la falta de evidencia criptográfica de la firma electrónica que debe obrar en la parte final de cada documento electrónico que se reciba (como la demanda, salvo en los casos previstos por el artículo 15 de la ley de la materia) no lleva necesariamente a su desechamiento ni a estimar que el interesado no incorporó su voluntad. En cambio, con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá tomar en cuenta la información sobre la falta de evidencia criptográfica y podrá considerarla como una de las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda que deban corregirse. Por

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

## **TESIS AISLADAS**

**Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.**

---

tanto, en caso de que una demanda presentada por vía electrónica carezca de firma electrónica, el juzgador debe requerir al promovente para que la ratifique, de manera análoga a lo que sucede cuando la firma autógrafa muestra diferencias. Lo anterior encuentra sustento, además, en que no hay norma expresa que ordene el desechamiento de la demanda por falta de firma electrónica; que la normatividad sobre el acuse generado por el sistema, no prevé indicación alguna de la que pueda advertirse que el documento remitido fue firmado electrónicamente e incluya la evidencia criptográfica, lo que deja indefenso al promovente, pues no cuenta con medios para saber si cumplió con los requisitos, o si se trata de una falla del sistema. Finalmente, con este proceder, se estima que el requerimiento para ratificar la demanda privilegia el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante las posibles fallas del sistema, reguladas y reconocidas en la propia ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018390  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: XVII.2o.1 P (10a.)

### **DECLARACIONES DE IMPUTADOS Y COIMPUTADOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 363, FRACCIONES IV Y VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PERMITIR SU INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL, MEDIANTE REPRODUCCIÓN, DE LOS REGISTROS EN QUE CONSTEN LAS QUE RINDIERON ANTERIORMENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.**

Los artículos 14, párrafo segundo y 20, apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demarcan los principios de contradicción e intermediación que rigen el proceso penal acusatorio, concebidos como exigencias que deben satisfacerse para garantizar el derecho humano al debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada. Además, orientados hacia la incorporación y producción de los medios de prueba en que se sustente la acusación o la defensa, constituyen reglas probatorias cuya eficaz observancia permite refutar las pruebas de la contraparte, ya sea por la forma en que fueron obtenidas, su autenticidad o su eficacia; al mismo tiempo, faculta al tribunal de enjuiciamiento para apreciar la prueba directamente, sin intermediarios, lo que otorga certeza de que su decisión se sustenta en un juicio de valor genuino. En ese orden, el artículo 363, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al permitir incorporar al juicio oral, mediante su reproducción, los registros en que consten declaraciones anteriores de imputados y coimputados, siempre que hayan sido rendidas de conformidad con las reglas pertinentes ante el Ministerio Público o juzgador, vulnera el principio de contradicción y, por tanto, debe inaplicarse, ya que la inclusión a la audiencia de debate de la declaración del imputado o coimputado en etapas anteriores a la audiencia de debate, permite que, en los casos en que los acusados se amparen en su derecho constitucional de no declarar o, incluso, encontrándose ausentes quienes tengan el carácter de coimputados, se sustituya su deposición con la que rindieron en otra fase o, incluso, en diverso juicio penal. Circunstancia que anula la posibilidad de examinar al sujeto de prueba mediante un ejercicio contradictorio, dado el impedimento para plantear interrogantes que permitan controvertir la credibilidad de la versión proporcionada por el imputado o coimputado en sede ministerial o etapas previas. De igual forma, es notoria la transgresión al principio de intermediación, ya que impide al Juez percibir directamente la información que surge de esa prueba personal y velar por el respeto de los derechos humanos al momento en que se rinde el depositado. Sin pasar por alto que la intención del legislador ordinario al establecer esos supuestos de excepción, fue dotar de mayores herramientas al Ministerio Público para sostener la acusación; aun así, se considera que la medida carece de razonabilidad, porque la finalidad del proceso penal debe ser el esclarecimiento de los hechos y no que prevalezca la versión del órgano acusador. Aunado a que en el sistema de regulación probatoria del procedimiento penal acusatorio no existe impedimento para que el agente del Ministerio Público ofrezca la declaración del imputado, a fin de que sea desahogada personalmente en la etapa de juicio, cuando aquél se hubiere inculcado voluntariamente o a otras personas, independientemente de que, en su momento, el acusado o acusados puedan hacer uso de su derecho a no declarar, pues en la medida en que su declaración en sede ministerial haya sido rendida en forma libre, voluntaria e informada, con pleno conocimiento de sus derechos, el Ministerio Público podrá prever el alcance de esa prueba personal y, de estimarlo conveniente, ofrecerla para sustentar su acusación. Finalmente, de admitirse dichas excepciones, se permitiría de manera generalizada que

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

## **TESIS AISLADAS**

**Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.**

---

desde el inicio de la investigación la Representación Social dirija la producción de medios de prueba con valor para efectos de la sentencia, en sentido similar a lo que acontecía en el sistema inquisitivo; lo que se contrapone abiertamente con la naturaleza del sistema penal acusatorio, cuyos ejes rectores han sido diseñados para garantizar, entre otras cosas, que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018389  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.12o.C.89 C (10a.)

### **DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBRA NUEVA BASTA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y AFECTACIÓN AL PATRIMONIO DE LA QUEJOSA, DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO DE ORIGEN, PARA HACER LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia completa en los plazos que señale la ley aplicable, es decir, atento a las formalidades esenciales de debido proceso y concluir el juicio en todas sus instancias, llegando así al punto donde lo ventilado ya no sea susceptible de discutirse, salvaguardando de esta manera la garantía de acceso a la justicia, ya que es obligación del órgano judicial, que conozca el asunto, dirimir la controversia puesta a su conocimiento. Este derecho se cumple con una condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando queda demostrada la existencia del daño producido por la obra nueva, aunque no haya podido distinguirse de otras causas ni cuantificarse, como lo prevé el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues sería una denegación de justicia dejar de condenar a pesar de haber coincidencia en las opiniones de los peritos en que la edificación resultó dañada por la obra nueva. De modo que es legal que en el periodo de ejecución de sentencia los peritos emitan su opinión respecto al valor de los daños que se agravaron por la construcción de la obra nueva del demandado, distinguiendo los daños que no tienen relación con la construcción del inmueble a fin de que se pueda establecer una condena líquida por concepto de los daños que tengan su origen o se hayan agravado con la obra nueva. Por tanto, basta con que se haya probado la existencia de daños ocasionados por la construcción de obra nueva y la afectación al patrimonio de la quejosa dentro del periodo probatorio, es decir, previo al dictado de la sentencia en el juicio de origen, pues esto será la base para hacer la liquidación en ejecución de sentencia, distinguiendo cuáles daños se produjeron por la edificación nueva de los que tienen su origen en otros factores.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018388  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.5o.A.72 A (10a.)

### **CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).**

La regla prevista en el último párrafo del artículo 117, en concordancia con el último párrafo del diverso 124, ambos de la Ley de Amparo, los cuales, respectivamente, prevén: "Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. ..." y "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", sólo es aplicable a los pronunciados unilateralmente, de manera discrecional, por un órgano de la administración pública, en ejercicio de una potestad, cuyos efectos son directos e inmediatos, sin intervención de los gobernados; característica, esta última, que no tiene la determinación de un crédito fiscal por adeudo del servicio de agua potable, ya que de conformidad con los artículos 84, 88, 91 y 92 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para ser usuario de dicho servicio se requiere de la conexión a las redes mediante un contrato de adhesión con el organismo público correspondiente o contar con su autorización escrita; en ambos casos, los particulares deberán darse de alta en el padrón de usuarios de la entidad pública y, sólo en caso de no existir contratos de adhesión, los adeudos tendrán, exclusivamente para efectos de cobro, el carácter de créditos fiscales. Por tanto, si un usuario (quejoso) tiene una deuda derivada de la prestación del servicio de agua potable, por la que se le determina un crédito fiscal, el cual reclama en el juicio de amparo por carecer de fundamentación y motivación, es inaplicable la regla mencionada, en el sentido de que si la autoridad responsable no ejerció el derecho que le confiere el artículo 117 de la Ley de Amparo, de complementar la fundamentación y motivación del proceder indebido que se le atribuye, entonces, debe atenderse al artículo 124 del propio ordenamiento, en el sentido de conceder el amparo para que la responsable deje insubsistente el acto reclamado e impida su reiteración, por contener un vicio de fondo, al no tratarse de un acto materialmente administrativo en los términos descritos, ya que el cobro del adeudo no se emitió discrecionalmente, sino con motivo de la previa intervención del gobernado con la autoridad, al conectarse a las redes del agua, alcantarillado y drenaje.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018387  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XXII.2o.A.C.5 C (10a.)

**CHEQUE. CUANDO SE RECLAME LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN ÉSTE, EL JUZGADOR PUEDE EFECTUAR EL COTEJO CON EL ORIGINAL DE LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS O UNA IMAGEN DE ÉSTA Y NO NECESARIAMENTE CON LA DIGITALIZADA QUE TUVO A LA VISTA EL CAJERO QUE EFECTUÓ EL PAGO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 367, de rubro: "ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.", sostuvo que para tener por acreditada o no la falsificación notoria de la firma asentada en el título, el cotejo debe efectuarse con la firma registrada en el banco, sin que se advierta que el Máximo Tribunal del País haya hecho distinción entre la original y su digitalizada. Ahora, si bien los empleados de las instituciones bancarias comparan las firmas de los cheques con el registro de la firma digitalizada, debido a que la original sólo está en donde ésta se registró, es obvio que ambas deben ser idénticas, entonces, es válido que dicha compulsas se realice tanto con la original registrada en el banco como con su digitalizada. Luego, el hecho de que entre ambas firmas existan variaciones, es únicamente en perjuicio del banco, pues ello indica que no cumplió con su obligación de que la firma original registrada para el pago de cheques sea realmente una reproducción digital, por lo que no causa violación a los derechos de las partes que el juzgador efectúe ese cotejo con el original de la ficha de registro de firmas o una imagen de ésta y no necesariamente con la digitalizada que tuvo a la vista el cajero que efectuó el pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018386  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: IX.2o.C.A.4 C (10a.)

**COSTAS. EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA DECRETAR SU CONDENA EN LA SENTENCIA Y SERÁ EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN EN QUE SE ACTUALICE AQUELLA HIPÓTESIS.**

El precepto citado, en sus fracciones I y II, establece los supuestos para que proceda la condena en costas, mientras que el último párrafo señala una excepción en el sentido de que esa condena no comprende los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles y supérfluas o no autorizadas por la ley. En ese sentido, para decretar la condena al pago de gastos y costas, basta con que se actualice alguno de los supuestos de las fracciones I y II referidas. Ahora, si bien no se desconoce que el último párrafo del numeral invocado establece una excepción a esa condena, lo cierto es que ésta no es impedimento para decretarla en sentencia, pues en el fallo con que se dirime la controversia se establece la procedencia del reclamo y será en la etapa de ejecución mediante el incidente de liquidación de gastos y costas en que el juzgador habrá de analizar si en el sumario de origen existen o no actuaciones que se ajusten a aquella hipótesis del último párrafo del artículo 135 señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018385  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.12o.C.108 C (10a.)

### **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. AL DECLARARSE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ÉSTE, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y AQUELLOS DERIVADOS DE AQUÉL SIGUEN LA SUERTE DEL PRINCIPAL.**

En estricto sentido, el convenio es el acuerdo de voluntades que modifica o extingue obligaciones, en términos de los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a su numeral 13, la cual rige los contratos de obras públicas. Ahora bien, al declararse en un juicio ordinario civil la improcedencia de la acción de cumplimiento del contrato de obra pública, se entiende que tampoco fueron procedentes las pretensiones derivadas de los convenios modificatorios y el pago de estimaciones no pagadas, en virtud de que son consecuencia del cumplimiento del contrato base de la acción. Por lo que, al darse por concluido éste, también lo serán los convenios modificatorios derivados de aquél, aunque éstos no hayan sido declarados nulos, mediante resolución de terminación anticipada y el finiquito respectivo, ya que en el juicio civil no puede analizarse la legalidad de éste.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018384  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: XXX.3o.2 P (10a.)

### **CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO.**

Con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de junio de dos mil ocho, así como de la diversa en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, se produjo un viraje en el diseño normativo de nuestro país; situación que se constata a partir de una nueva dinámica no sólo legislativa sino también jurisprudencial, caracterizada por tener un aspecto preponderantemente garantista, en el que la dignidad humana se ubica como eje de este nuevo sistema, privilegiando tanto la presunción de inocencia, como la reparación del daño a las víctimas. Dentro de este nuevo escenario, está la posibilidad de que la persona sentenciada que cumpla con la pena que le fue impuesta, acceda a la cancelación del registro de antecedentes penales; lo anterior, siempre que no se trate de delitos graves previstos en la ley. Bajo ese tenor, cuando se solicita la expedición de la constancia correspondiente, el Juez de Ejecución debe realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos relativa y expresarlo en el documento en cuestión, pues no hacerlo, da pauta para que se produzca una discriminación estructural contra el sentenciado, lo que propicia, además, su estigmatización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018383  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XXX.3o.3 P (10a.)

### **CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. LINEAMIENTOS QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBE OBSERVAR OFICIOSAMENTE PARA SU EXPEDICIÓN, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO RESULTE DISCRIMINATORIO.**

De la interpretación conforme del artículo 27, fracción V, inciso g), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deriva el deber de la autoridad penitenciaria, ante una solicitud de la constancia referida, de realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos que subyace a la emisión de la constancia de antecedentes penales. Esto es, existe el deber del Juez de Ejecución de expresar en un proceso intelectual, que se allegó de otros elementos con los que llegó a la plena convicción de que es jurídicamente válido el registro que contienen las bases de datos relativas. Para tal efecto, la autoridad correspondiente, a fin de reconocer el pleno ejercicio de los derechos humanos, conforme al nuevo modelo penitenciario de reinserción social, deberá actuar oficiosamente acorde con los escenarios siguientes: 1. Si la persona no cuenta con algún antecedente penal, emitir una carta de no antecedentes penales; y, 2. En caso de que sí cuente con algún antecedente penal, deberá realizar oficiosamente lo siguiente: a) recabar las constancias correspondientes, a fin de verificar si el solicitante cumplió la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y constate que no se trata de un delito grave; b) en caso de que haya cumplido la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y no se trate de un delito grave, emitirá una carta de no antecedentes penales; c) en el supuesto de que no haya cumplido la pena impuesta y no se trate de un delito grave, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que especificará tal situación; y, d) en la hipótesis de que se trate de delito grave, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que destacará esa circunstancia. Consecuentemente, el Juez debe llevar a cabo las acciones señaladas para constatar la situación que guarda el quejoso ante el antecedente penal que se le impuso en el proceso y poder decidir con mayor información al respecto, es decir, si lo procedente es eliminar o no dicho registro, con base en el artículo citado y con ello evitar la discriminación estructural del quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018382  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXII.2o.A.C.3 C (10a.)

### **CONCURSO MERCANTIL. LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, IMPIDE REVISAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS AL EXISTIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y, POR ENDE, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE.**

La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos se emite dentro de la etapa de conciliación de un concurso mercantil, no obstante, en términos del artículo 161 de la Ley de Concursos Mercantiles, es posible que el comerciante o el conciliador formulen una propuesta de convenio de pago a los acreedores reconocidos que será examinada por el Juez concursal; de satisfacer las exigencias correspondientes y no contravenir disposiciones de orden público éste emite la resolución donde aprueba el convenio, el cual adquiere carácter de sentencia y obliga a la totalidad de los acreedores reconocidos con el grado de comunes, incluyendo a quienes no lo firmaron y, asimismo, se da por terminado el concurso mercantil. Una vez aprobado el convenio por el Juez concursal, la constitucionalidad de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, ya no puede examinarse en la medida que existe un cambio de situación jurídica, porque la suerte de los involucrados se regirá ahora por lo determinado en la resolución que aprobó el convenio, tan es así que el artículo 233 de la ley citada señala que el concurso mercantil no puede terminar si la impugnación de la primera sentencia está pendiente; de ahí que el juicio de amparo resulte improcedente al actualizarse la causa prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018381  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.3o.T.29 K (10a.)

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE ADMISIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO EL PROBLEMA DE FONDO ES DETERMINAR SI LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE O NO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial 155/2016, que dio lugar a la tesis aislada 2a. LVIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", estableció que, si bien es cierto que, por regla general, los conflictos competenciales por razón de materia se resuelven atento a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades responsables, también lo es que excepcionalmente tratándose de un recurso de queja que desechó la demanda de amparo, cuando el problema de fondo consiste en resolver si la autoridad señalada como responsable tiene o no ese carácter, la competencia debe fincarse en el órgano jurisdiccional a quien corresponde conocer de la materia administrativa, a efecto de no prejuzgar sobre el fondo del caso; por lo que será el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa el competente para resolver el recurso de queja, pues de ese modo, al resolverse el conflicto competencial, no se prejuzgará acerca del fondo de ese medio de defensa, aunado a que el órgano de amparo mencionado cuenta con competencia residual para resolver dicho recurso conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que se actualicen los supuestos de excepción previstos en las fracciones II del artículo 50 y III del artículo 51 de dicha ley, pues el acto reclamado no derivó de un procedimiento de extradición, ni está relacionado con leyes y disposiciones de observancia general en materia penal. En este tenor, siguiendo los razonamientos jurídicos del Máximo Tribunal del País, se considera que la misma hipótesis se actualiza en el supuesto en el que el Juez de Distrito, al admitir la demanda de amparo indirecto, haya tenido como autoridad responsable a la demandada en el juicio natural, y la pretensión de la recurrente está encaminada a que se revoque el auto de admisión donde se le tuvo como autoridad responsable, a efecto de que se deseche por considerar que no tiene ese carácter, al ser parte en el juicio laboral de origen; por lo que se está en el caso de excepción que refiere el criterio citado del Alto Tribunal, pues el punto medular en el recurso es determinar si la demandada recurrente tiene el carácter de autoridad responsable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018380  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: IX.2o.C.A.2 A (10a.)

**COMITÉS DE AGUAS RURALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A SU CARGO.**

Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., fracciones XIV, XV y XVII, 71, 72, 73 y 81 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí establecen que el servicio de suministro de agua potable está a cargo de los Municipios en todos los asentamientos humanos regulares de su circunscripción territorial y que, además, pueden prestarlo mediante la integración de comités auxiliares. En estas condiciones, dichos organismos o comités de aguas rurales realizan actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, pues ejecutan actos administrativos y de autoridad, ya que debe acudirse a ellos para solicitar el abastecimiento del vital líquido. Luego, si su creación, funcionamiento y la prestación del servicio que brindan deriva de los ordenamientos señalados, es incuestionable que, al ser los encargados de suministrar el agua potable a las comunidades respectivas, ese actuar equivale al de una autoridad, al crear, modificar o extinguir situaciones de forma unilateral y obligatoria, por lo cual, es innecesario que demuestren con algún documento, cómo se constituyeron. Por tanto, los comités de aguas rurales del Estado de San Luis Potosí son autoridades para efectos del juicio de amparo, cuando se les reclama la omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la prestación del servicio de suministro de agua potable a su cargo, pues están obligados a dar la debida contestación y notificarla en breve término al interesado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018379  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: II.3o.C.13 C (10a.)

### **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CANCELACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN, NO CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN QUE IMPULSE EL PROCEDIMIENTO E INTERRUMPA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.**

De conformidad con el artículo 1076 del Código de Comercio, para que opere la caducidad de la instancia es indispensable que transcurran ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y no hubiere promoción de cualquiera de las partes que dé impulso al proceso. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/95, consideró que las promociones que impulsan el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tienen como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Ahora, las actuaciones sobre cancelación y otorgamiento del endoso en procuración del título ejecutivo base de la acción, en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente tienen como efecto la conclusión o el inicio, respectivamente, de la legitimación procesal a cargo de una persona para ejercer las acciones derivadas del título de crédito y luego promover con la finalidad de obtener su cobro e implican tan sólo, que el Juez tenga por reconocida esa actuación para efectos de establecer la legitimación de quien podrá intervenir en juicio en representación de la parte actora, pero no impulsan al proceso para culminar una fase y continuar con la subsecuente; por lo cual resultan ineficaces para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia a que hace referencia el artículo 1076 citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018378  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XXII.P.A.23 A (10a.)

**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

El precepto citado establece el derecho de los pensionados a obtener el incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como las denominadas bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, siempre que sean compatibles. Ahora, el hecho de que dicho artículo 43, último párrafo, supedita el derecho de los pensionados al aumento señalado, a que cumplan con los requisitos de compatibilidad, generalidad y proporcionalidad, no viola el derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que lo promueve y fortalece, al reconocer a los jubilados el acceso a derechos que la ley le concede a un sector diverso, como son los trabajadores en activo, permitiendo así su subsistencia en condiciones dignas, de acuerdo con las circunstancias sociales, culturales y económicas del país.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2018377

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XXII.P.A.22 A (10a.)

**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL SUPEDITAR EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS A OBTENER EL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, A QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD, GENERALIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

El precepto citado establece el derecho de los pensionados a obtener el incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como las denominadas bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, siempre que sean compatibles. Ahora, dicho artículo 43, último párrafo, no viola los derechos fundamentales de igualdad y discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que supedita el derecho de los pensionados al aumento señalado, a que cumplan con los requisitos de compatibilidad, generalidad y proporcionalidad, pues con ello no limita el acceso y ejercicio de dicho beneficio a un grupo específico de pensionados, ya que el cumplimiento de los requisitos aludidos es obligatorio para todos los que ostenten esa calidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018376  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.12o.C.101 C (10a.)

**APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA CIVIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN EL MISMO ESCRITO DEL PRINCIPAL CONTRA LAS DETERMINACIONES PROCESALES DICTADAS POR EL JUEZ, SIEMPRE Y CUANDO LOS AGRUPE, PARA QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE LOS IDENTIFIQUE DESTACADAMENTE Y REALICE SU ESTUDIO DE MANERA PREFERENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 73/2013 (10a.) interpretó los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio y determinó que es posible que la parte que resultó vencida en el juicio mercantil interponga el recurso de apelación preventiva contra la sentencia definitiva y en el mismo escrito haga valer los agravios contra las determinaciones procesales dictadas por el Juez de origen durante la tramitación del juicio principal, sin que ese proceder constituya un impedimento para que el tribunal de alzada efectúe su análisis, siempre que el apelante agrupe los agravios enderezados contra autos, interlocutorias o resoluciones del procedimiento, de manera que el tribunal competente pueda identificarlos destacadamente y realizar su estudio de manera preferente. Ahora bien, si se parte de la base de que los artículos 691 y 692 Quáter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, son de contenido similar a los del Código de Comercio citados, ese mismo criterio debe prevalecer en materia civil, para concluir que la parte vencida en ese tipo de juicios, puede expresar los agravios contra las determinaciones procesales en el mismo escrito.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018375  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.3o.T.28 K (10a.)

**AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. DEBEN SUSPENDERSE EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CUANDO EN UNO DE ELLOS EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO, Y REMITE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SUSTANCIE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2016 (10a.), sostuvo que si bien no existe posibilidad legal de acumular los juicios de amparo directo, el Alto Tribunal ha establecido que resulta conveniente resolverlos en la misma sesión, en aras de tutelar los principios de seguridad jurídica, así como de justicia pronta y completa, pues con este proceder se favorece el análisis sistemático de los conceptos de violación aducidos. En esa medida, cuando se promueven diversos juicios de amparo directo jurídicamente relacionados, y en uno de ellos el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentre impedido legalmente para conocer del juicio, al plantearse como acto reclamado destacado alguno sobre los cuales su conocimiento sea reservado a los Jueces de Distrito (ilegal emplazamiento, entre otros), además de la remisión de los autos del juicio de amparo respecto del cual se consideró carecer de competencia legal, el tribunal del conocimiento, a fin de tutelar los principios constitucionales mencionados, deberá suspender el trámite y resolución de los asuntos relacionados, en términos del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al ser la norma que prevé la posibilidad de suspender los procedimientos en casos en que debe esperarse a la resolución del amparo indirecto, para dirimir la litis en los asuntos donde el acto convergente resulta ser el laudo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018374  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.12o.C.11 K (10a.)

### **AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE SUSPENDE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo establecen que tratándose de actos en juicio, el juicio de amparo indirecto sólo procede contra los que tengan una ejecución de imposible reparación, es decir, los que afecten directa, inmediata y materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Asimismo, el derecho de acceso a la jurisdicción se ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a los tribunales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre ella y, en su caso, se ejecute esa decisión. Por regla general, el retraso en el trámite natural de los asuntos no es un acto que pueda considerarse de imposible reparación; distinto es cuando la autoridad, oficiosamente, emite una resolución que suspende de manera absoluta e ilimitada la sustanciación del recurso de apelación y lo condiciona a que se resuelva el recurso de revisión en un juicio de amparo indirecto. En efecto, si dentro del juicio un acto crea una situación jurídica ajena al trámite ordinario de un recurso de apelación, debe considerarse que éste crea un obstáculo para resolver, por lo que se trata de un acto de ejecución irreparable, de manera que ese acto obstaculiza el procedimiento y afecta de modo directo al derecho a una administración de justicia expedita –sin obstáculos–, pronta y completa. En casos como éste, el retardo en la administración de justicia no se produce por el trámite natural del juicio o de los recursos, sino por la paralización del procedimiento, consecuencia de una resolución dictada oficiosamente y que expresamente crea esa paralización absoluta e indefinida sujeta a un acontecimiento futuro y cierto, pero que se prolonga hasta que se resuelva un recurso de revisión en amparo indirecto, sin que haya precepto legal que autorice expresamente esa suspensión del procedimiento, pues la tramitación del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo; de ahí que afecte directamente un derecho sustantivo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal. Consecuentemente, contra el auto que suspende la sustanciación y resolución del recurso de apelación procede el amparo indirecto.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018373  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.4o.C.68 C (10a.)

**ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. DEBE ADMITIRSE, POR REGLA GENERAL, SALVO LA EXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDAD PARA SU TRÁMITE O RESOLUCIÓN CONJUNTA, O LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN (Interpretación del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).**

La interpretación gramatical y teleológica del artículo citado, en relación con opiniones doctrinales y el principio general del derecho de libertad de los gobernados para hacer todo lo que la ley no les prohíbe, conduce a determinar que es admisible la acumulación de pretensiones contra una misma persona, derivadas de diversos contratos celebrados con ella, a menos que exista incompatibilidad material o jurídica para la tramitación y resolución conjunta, o se actualice un supuesto específico de prohibición legal, por lo siguiente. La actividad de los particulares se rige por el principio general relativo a que todo lo que no está jurídicamente prohibido está permitido; este principio es aplicable en materia jurisdiccional, para la acumulación de pretensiones en un proceso, pues aunque tal precepto no lo dice expresamente, lo acoge en forma implícita, al no contener una proscripción general al respecto, sino prohibiciones específicas para los supuestos de acciones contrarias o contradictorias, posesorias con petitorias, cuando una dependa del resultado de la otra o cuando por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes; e incluso dispone la acumulación necesaria de las acciones derivadas de una misma cosa que provengan de una misma causa. Luego, si el límite de la norma aparece expresado en sentido negativo y restrictivo, mediante prohibiciones específicas, resulta clara la permisión de la acumulación voluntaria, como regla general, de modo que, fuera de las hipótesis de prohibición, el demandante puede plantear en una demanda cuantas pretensiones tenga contra una misma persona, para su resolución en una sola sentencia, aun cuando las pretensiones procedan de diferentes títulos o causas de pedir, con lo cual, además, se privilegia el principio de economía procesal, se evita el dictado de sentencias contradictorias y se garantiza el derecho a una administración de justicia pronta y completa, como lo prevé el artículo 17 constitucional. Por tanto, cuando en una demanda se reclama de una persona la nulidad de operaciones consignadas en diversos contratos celebrados con ella, la acumulación de pretensiones es procedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 16 de noviembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época  
Registro: 2018372  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de noviembre de 2018 10:27 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.20o.A.27 A (10a.)

**OBLIGACIÓN SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA ASUMIRLA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, PUEDE REALIZARSE POR UN APODERADO GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, SIEMPRE QUE SE LE HAYA OTORGADO ESA FACULTAD EN UNA CLÁUSULA ESPECÍFICA (NORMATIVA VIGENTE EN 2012).**

El artículo 95 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2012, dispone que para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá, entre otros requisitos, manifestar la voluntad de asumir la obligación solidaria mediante escrito firmado, tratándose de personas morales, por el administrador único o, en su caso, por la totalidad de los miembros del consejo de administración; sin embargo, esa redacción no implica, per se, una limitante para que esa manifestación de la voluntad pueda expresarse por conducto de un apoderado, sino que ello dependerá de las facultades que le hayan sido delegadas. Por su parte, el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México) establece que el poder general para actos de dominio sin limitación alguna, autoriza al apoderado para asumir todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos; ahora, en atención a la especial naturaleza de la obligación solidaria, en sí misma, ésta no consiste en una gestión tendente a defender los bienes. Por tanto, la manifestación de la voluntad para garantizar de cualquier forma los bienes de la empresa y aun obligaciones de terceros, puede efectuarse por un apoderado general para actos de dominio, siempre que cuente con poder general para actos de dominio con cláusula específica que lo faculte a realizar aquel acto jurídico de disposición.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.